c) Con ocho o más matrículas..... RD$ 125.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación Nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 5 de diciembre de 1963.

Ley No. 80, que deroga y sustituye varios artículos de la Sección Sexta del Libro Séptimo de Código de Trabajo.

G. O. No. 8814, del 7 de diciembre de 1963

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 80

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– Se derogan y sustituyen los artículos 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 de la Sección Sexta del libro Séptimo del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan así·

Art. 420.— En la Secretaría de Estado de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios integrado de la manera siguiente:

Por un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo; y

Por los Vocales especiales, que en representación de patronos y trabajadores, sean designados de acuerdo con el párrafo I del artículo No. 425.

Párrafo I.— El Presidente del Comité no podrá, durante el ejercicio de su cargo, dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra naturaleza que requieran el empleo de trabajadores cuyos salarios puedan ser objeto de tarifas mínimas.

Párrafo II.— Los miembros del Comité recibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto nacional, excepto los Vocales que percibirán por cada sesión a que asistan una dieta, la cual les será asignada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.— Al Poder Ejecutivo podrá destituir a cualquiera de los miembros del Comité por negligencia o mala conducta, y sustituirlos por cualquier impedimento para el desempeño de su cargo.

Párrafo IV.— Toda vacante de un miembro gubernamental del Comité, será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 421.— El Comité tendrá un Secretario y demás empleados administrativos que requiera, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 422.— El Comité redactará su reglamento interior y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía del Secretario de Estado de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Art. 423.— El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades econó-

micas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de caracter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.

Art. 424.— Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité por lo menos una vez cada 3 años. En ningún caso el Comité conocerá de la revisión de las tarifas que le sean sometidas por los patronos o trabajadores antes de haber cumplido un año de vigencia.

Párrafo.— Sin embargo, si después de estar vigente una resolución, alguna de las partes demuestra con documentos que su aplicación le es perjudicial y que dicho perjuicio afecta la economía nacional el Comité puede, previa justificación, proceder a revisar la misma antes del plazo ya indicado, pudiendo modificarla en lo que respecta a la o a las partes interesadas.

Art. 425.— Cuando el Comité determine fijar o revisar la tarifa de salario mínimo de una cualquiera actividad económica, el presidente de ese organismo procederá a solicitar de los patronos y trabajadores de esa actividad, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere, mediante constancia de recibo expedido por éstos, que le sometan sus respectivos candidatos para los cargos de vocales especiales del Comité Nacional de Salarios que conocerá de la fijación o revisión de la tarifa que es aplicable a dicha actividad económica.

Párrafo I.— Recibidas en la Oficina del Comité las recomendaciones de candidatos en el plazo que se haya fijado, el presidente nombrará uno o dos vocales especiales para formar parte del Comité de entre los candidatos recomendados por los patronos o sus organizaciones, y un número igual de entre los candidatos recomendados por los trabajadores o sus organizaciones.

Párrafo II.— Si alguno de los vocales designados no tomare posesión en la fecha señalada o si ocurriere alguna vacante, el

presidente nombrará el sucesor de entre los restantes candidatos sometidos por la parte patronal o por la parte obrera, según corresponda.

Párrafo III.– De no haber recomendación alguna o de no ser suficientes las recibidas, el presidente queda facultado para hacer una o más veces nuevas solicitudes en la misma forma indicada anteriormente, o para designar el vocal especial o los vocales especiales que sean necesarios de entre los patronos y los empleados o trabajadores representativos de dicha actividad económica.

Párrafo IV.– El vocal o los vocales especiales designados en representación de los trabajadores, recibirán por cada sesión a que asistan, la dieta que les asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 426.– Los vocales especiales en representación de los trabajadores y de los patronos cesarán en sus funciones al empezar a regir la tarifa de salario mínimo aplicable a la actividad económica de que se trate, previa celebración de audiencias o consultas adecuadas, acopio de datos, estadísticas o informaciones que puedan ayudarle, y tomando en cuenta:

a) La naturaleza del trabajo;

b) Las condiciones, el tiempo y lugar en que se realicen;

c) Los riesgos del trabajo;

d) El precio corriente o actual de los artículos producidos;

e) La situación económica de las empresas en esa actividad económica;

f) Los cambios en el costo de la vida del trabajador, así como sus necesidades normales en el orden material, moral y cultural;

g) Las condiciones de cada región o lugar; y

h) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.

Art. 427.– Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo para cada actividad económica, el Comité podrá establecer clasificaciones por ocupación, o grupos de ocupaciones.

También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clases de la actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no se conceda ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma actividad económica.

Art. 428.– Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Salarios debe reunirse cuentas veces sea necesario.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de funcionarios u organismos oficiales o semioficiales, teniendo además facultad para invitarlos a las reuniones del Comité;

b) Convocar a las sesiones públicas en que se discuten tarifas de salarios para que asistan con voz, pero sin voto, a representantes de los patronos y trabajadores de la actividad económica bajo consideración, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere;

c) Ordenar su traslado a cualquier lugar de la República, cuando fuere necesario, o enviar tres o más de sus miembros para el acopio, en audiencia pública, de datos o informaciones indispensables, a condición de que siempre entre los miembros enviados, haya por lo menos un representante de los patronos, uno de los trabajadores y uno del interés público, respectivamente;

d) Obtener de las oficinas públicas los datos e informaciones que sean necesarios para su labor;

e) Realizar, mediante el personal técnico que se le asigne, investigaciones en los archivos, libros de comercio y otros documentos en cualquier oficina particular, incluyendo

nóminas, constancias de salarios y horas de labor, lista de pago, estado de activo y pasivo, estado de ganacias y pérdidas y libros de contabilidad. Estos datos e informaciones no podrán ser usados ni revelados para fines extraños a las labores del Comité;

El Presidente del Comité tendrá derecho a exigir de dichas oficinas, la presentación de esta información;

f) Fijar las tarifas de salario mínimo, mediante la redacción de resoluciones;

g) Enviar al Secretario de Estado de Trabajo, para su aprobación, las resoluciones relativas a tarifas;

h) Notificar dichas resoluciones a los patronos y trabajadores mediante entrega de una copia a los representantes respectivos, así como al público en general mediante su publicación en un periódico de circulación nacional en la República; e

i) Conocer nuevamente de las tarifas que les sean devueltas por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 429.- Tanto los trabajadores como los patronos o cualquier otra parte interesada, podrán dirigirse por escrito al Secretario de Estado de Trabajo haciéndole objeciones debidamente razonadas a las tarifas de salarios mínimos recomendadas por el Comité, dentro de los 15 días a contar de la fecha en que ésta haya sido recibida o publicada en un periódico de circulación nacional, a pena de caducidad.

Art. 430.- El Secretario de Estado de Trabajo debe examinar toda resolución que le remita el Comité y aprobarla, o devolverla al mismo, para que conozca nuevamente de ella, después de haber considerado las objeciones que le hayan sido sometidas dentro del término legal.

Art. 431.- En caso de devolución de la tarifa al Comité, la nueva resolución de éste no tiene que ser notificada a las partes

ni puede ser objetada, pero debe ser refrendada por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 432.– Las resoluciones que fijan tarifas de salarios mínimos después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Salvo disposición en contrario contenida en dichas resoluciones, las mismas serán obligatorias quince (15) días después de una de dichas publicaciones.

Art. 433.– Dichas resoluciones deberán ser fijadas de manera permanente en lugar visible del sitio donde se realicen los trabajos sujetos a su aplicación.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 6 de diciembre de 1963.